



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No. 700013333008-2016-00201-00

Convocante: FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE  
"FUPAC"

Convocado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES - SUCRE

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la **FUNDACION PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC"** actuando a través de apoderado judicial y la **ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES - SUCRE** a través también de apoderado, han suscrito ante el procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante convocatoria de conciliación prejudicial N° 7941 del 12 de JULIO DE 2016 suscribiendo acta de conciliación el día 15 de SEPTIEMBRE de 2016, donde finiquitan un posible litigio de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

#### 2. ANTECEDENTES

La **FUNDACION PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC"**, identificado con la NIT. 9004055345, Celebró contrato de prestación de servicios con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES – SUCRE, cuyo objeto fue la prestación de servicios para la provería (sic) de personal profesional, técnicos y auxiliares para el desarrollo, optimización y auditoría del proceso de facturación del centro de salud de Sampuès E.S.E.

Con motivo de la ejecución del contrato celebrado, la entidad contratante adeuda dos (2) meses de prestación de servicios, por lo que a través e apoderado se solicitó mediante oficio de fecha de recibo 4 de noviembre de 2015, copia autentica del contrato, al igual que copia de los documentos soporte del citado contrato como registro presupuestal, de las resoluciones de pagos, copia autentica de la cuenta de cobro, copia de la póliza de cumplimiento, con la copia autentica del acto administrativo; Que mediante oficios se ha requerido a la entidad convocada para el pago de la obligación contractual de los meses de noviembre y diciembre de 2015, La obligación de los dos meses noviembre y diciembre, asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$63'083.332,00).más los intereses moratorios a la fecha.

Mediante apoderado, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, citando a la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES – SUCRE, recibida en la dependencia de la entidad territorial el día 12 de julio de 2016, fecha en la cual se presentó ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, fue radicada bajo el No. 7941; Fue admitida el día 18 de julio de 2016 (Fl. 28-29)

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 15 de septiembre de 2016 (Fls.37-38), y donde las partes intervinientes acordaron que la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES – SUCRE, se compromete a pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$55'466.669, 00) en dos pagos del 50% cada uno en los días 14 de noviembre y 14 de diciembre de 2016.

El expediente del trámite de la conciliación Extrajudicial N° 7941 de 2016, está formado por 49 folios. Donde reposa las pruebas documentales que demuestran la existencia de la entidad convocante, la existencia del contrato, el cumplimiento por parte del contratista y la obligación pendiente a cargo de la entidad contratante.

En el acta de conciliación extrajudicial, el Ministerio público realizó unas salvedades las cuales son: *"Para la aprobación del acuerdo se requiere; Certificación del Jefe de personal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES sobre el cumplimiento del servicio contratado. Que el señor JORGE EDUARDO CURY DIAZ, ratifique que las firmas que se encuentran dispuesta en los documentos relacionados son de su puño y letra. Que ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES presente una relación de las personas que prestaron el servicio de facturación durante los meses de noviembre y diciembre de 2015. Que la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES certifique los pagos que se han realizado a la empresa FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE en cumplimiento del contrato 042 suscrito el 2 de enero de 2015."*

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue avalado por el Procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Sucre.

Cabe señalar, que el expediente del trámite de la Conciliación Extrajudicial N° 7401 del 17 de febrero de 2006, está formado por 55 folios, donde reposan, entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por la convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.4); Fiel copia del original de Contrato de Prestación de Servicios No. 042 (Fls. 5-7); Copia de certificado de disponibilidad No. 0045 (Fl.8); copia de Registro Presupuestal de Compromisos No. 0045 (Fl.9); Copia de Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 84-44-101062758 (Fl.10); Copia de cuenta de cobro presentada el día 13 de abril de 2016 por la Fundación Profesionales Asociados del Caribe, al Centro de Salud de Sampues E.S.E por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2015 (Fl. 11); Copia de cuenta de cobro presentada el día 13 de abril de 2016 por la Fundación Profesionales Asociados del Caribe, al Centro de Salud de Sampues E.S.E por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2015 (Fl. 12); Copia de cuenta de cobro presentada el día 13 de abril de 2016 por la Fundación Profesionales Asociados del Caribe, al Centro de Salud de Sampues E.S.E por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015

y el 30 de noviembre de 2015 (Fl. 13); Copia de resolución No. 002 de 2015 por medio del cual se aprueban unas pólizas (Fl. 14); Copia de escrito presentado ante la E.S.E. Centro De Salud De Sampues – Sucre a la Fundación Profesionales Asociados del Caribe el día 20 de octubre de 2015, dando aviso de terminación de contrato de prestación de servicios por incumplimiento de pagos. (Fl. 15) Copia de escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, remitido al representante legal de la Fundación Profesionales Asociados Del Caribe (Fl. 16); Oficio de fecha 4 de enero de 2016 (Fl. 17); Copias de Cuenta de Cobro de fecha 04 de enero de 2016, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015 (Fls. 18 y 29); Acta de recibido parcial del contrato No. 042 firmada el día 01 de diciembre de 2015 (Fls. 20-21); Acta de recibido parcial del contrato No. 042 firmada el día 04 de enero de 2016 (Fls. 22-23); Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo (Fl. 24-27); Admisión de conciliación extrajudicial, de radicado No. 7941 de 2016, y notificación a las partes de la realización de la misma, de fecha 18 de julio de 2016 realizada por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 28-30); Copia de Decreto No. 112 de 2016 (Fls. 31-32); Copia de cedula de ciudadanía (Fl. 33); Copia de acta de posesión de fecha 02 de abril de 2016 (Fl 34); Suspensión de audiencia de conciliación de fecha 11 de agosto de 2016 (Fl. 35); Acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2016 (Fls. 37-38); Acta de conciliación No. 01 de fecha 05 de septiembre de 2016 de donde la E.S.E Centro de Salud Sampues, aprueba acuerdo conciliatorio (39-41): memorial de fecha 19 de septiembre de 2016, dirigido a Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitando aprobación de acuerdo conciliatorio (Fls. 42-44).

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico principal se centra en determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado hay que precisar si ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre medio de control de Controversias Contractuales?

La tesis de las partes es que procede la conciliación extrajudicial sobre el reconocimiento y pago de los últimos dos (2) meses de (Noviembre y Diciembre) por incumplimiento del citado contrato de prestación de servicios.

La tesis de este despacho es prospera la aprobación de la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

## **1. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, a continuación se entrará a revisar si el contrato de prestación de servicios No. 042 de fecha 02 de enero de 2015, Suscrito por la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES – SUCRE, y las actas de terminación del mismo de los meses de noviembre y diciembre se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico que regula la contratación estatal. En el presente caso se encuentran anexas al expediente las actas de terminación parcial del contrato de fecha de 02 de diciembre correspondiente al mes de NOVIEMBRE y 04 de enero correspondiente al mes de DICIEMBRE, las cuales no han sido canceladas hasta el momento por la entidad contratante.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL SOBRE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – LIQUIDACION DE CONTRATO ESTATAL ES UN ASUNTO CONCILIABLE.**

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, con el que se busca lograr la resolución de los conflictos de manera temprana que le resulta favorable a las partes y no esperar hasta la etapa de sentencia y de esta forma evitar un mayor desgaste de la administración de justicia e incluso de la partes que se encuentra en contienda.

Al respecto de la posibilidad de conciliación el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 28 de septiembre de 2006. Radicado No. 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). CONCILIACIÓN.

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la Ley 1285 de 2009 previó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de controversias contractuales, precisó que la liquidación de un contrato estatal es un asunto conciliable.

En sentencia del 14 de diciembre de 2011 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó:

*"En ese contexto normativo, razonable resulta concluir que la conciliación constituye un medio idóneo para adoptar la liquidación de un contrato estatal, en los eventos en los que existen diferencias que impidan que dicho acto contractual se lleve a cabo de manera directa únicamente entre las partes o en los que la entidad contratante incumpla con su deber de liquidar, por cuanto la normatividad que gobierna la contratación estatal así lo prevé y, además, porque dicha alternativa de solución de conflictos no es incompatible con la liquidación bilateral del contrato o por mutuo acuerdo. (...) En consecuencia, no solamente es posible acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para adoptar la liquidación de un contrato de mutuo acuerdo, sino que cuando lo que se pretenda sea liquidarlo por vía judicial, tal procedimiento debe imperativamente intentarse, porque constituye requisito sine qua non para acceder a la administración de justicia con tal objetivo. En este punto de la providencia considera la Sala necesario precisar que aunque en anteriores oportunidades la Corporación se había pronunciado en sentido contrario al señalar que era improcedente adoptar la liquidación de un contrato a través de la conciliación, lo cierto es que para el momento en que los asuntos que así se resolvieron se sometieron a dicho trámite extrajudicial, éste no se había establecido como requisito de procedibilidad en materia de acción de controversias contractuales y, en consecuencia, las circunstancias que en ese momento jurisprudencial se atendían eran diferentes a las que en la actualidad motivan este pronunciamiento".*

En la revisión de legalidad de la conciliación extrajudicial realizada, se pudo deducir que dicho acuerdo conciliatorio acordado entre el convocante y

convocado, cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes el día 02 de enero de 2015 celebraron contrato de prestación de servicios No. 042, cuyo objeto es la prestación de servicios para la proveyoría de personal profesional, técnicos y auxiliares para el desarrollo, optimización y auditoria del proceso de facturación del Centro de Salud de Sampués E.S.E., el día 20 de octubre de 2015 la entidad ahora convocante, dio aviso previo a la entidad contratante de terminación de contrato antes mencionado por motivo de incumplimiento de pagos por servicios prestados, luego según actas de recibido parcial del contrato No. 042 de fecha 01 de diciembre de 2015, acta correspondiente a acta de terminación parcial del contrato con su correspondiente cuenta de cobro pertenecientes al mes de noviembre, y acta de recibido parcial No. 042 de fecha 04 de enero de 2016, acta correspondiente a acta de terminación parcial del contrato con su correspondiente cuenta de cobro pertenecientes al mes de Diciembre, de los cuales la entidad contratante redunda en obligaciones de contenido económico, por su omisión de cancelar los meses señalados.

### **3. NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.**

El literal C del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 141. Controversias contractuales.*** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal

*no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

En efecto, se estableció en el artículo 164, literal c) y j) del C.P.A.C.A., que:

*“cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, y, a su vez, que cuando lo demandado sea la declaratoria de nulidad absoluta o relativa del contrato, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.”*

En el caso sub judice, la pretensión principal es el reconocimiento de lo adeudado por la entidad contratante por el no pago de los últimos dos meses correspondientes a Noviembre y Diciembre, del contrato de prestación de servicios relacionado con antelación, por consiguiente no ha operado la caducidad ni la prescripción en el contrato por lo q está dentro de los términos establecidos en la ley para ser conciliables.

#### **4. LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES.**

La solicitud fue presentada por la parte convocante y aceptada por la parte demandada, por recomendación del comité de conciliación de LA E.S.E CENTRO DE SALUD SAMPUES, mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresas para conciliar, audiencia celebrada el día 05 de septiembre del 2016.

#### **5. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.**

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, las actas que

contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre la FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC" y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES - SUCRE, se realizó ante la PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, delegada ante los Juzgados Administrativos de Sucre, tal como aparece en el expediente radicado No. N° 7941 de 2016.

## **6. EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El consejo de estado ha dicho:

*“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”<sup>2</sup>*

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las parte convocante y convocada actuando ambos a través de apoderado judicial, se basa fundamentalmente, en el reconocimiento de los derechos reclamados por la entidad convocante,

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921) A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Ddemandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIA

en aras de evitar el detrimento patrimonial ante futuras y cuantiosas demandas, por lo que las partes en su acuerdo conciliatorio acordaron lo siguiente: la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES – SUCRE reconoce la duda que posee con la parte convocante con ocasión al saldo adeudado de los meses Noviembre y Diciembre, producto de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, suma que asciende al valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 55.466.669), los cuales serán cancelados por E.S.E. Centro de Salud de Sampués – Sucre en dos pagos equivalentes al 50% el día 14 de Noviembre y el día 14 de diciembre respectivamente. Luego no se causa un detrimento al erario o patrimonio público.

## 7. LAS COPIAS SIMPLES SE PRESUMEN AUTÉNTICAS.

El artículo 246 del Código General del proceso nos habla del Valor probatorio de las copias y establece lo siguiente:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”*

El decreto 19 DE 2012 establece:

**“ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones. [...]*”

En conclusión, por existir los documentos necesarios en los cuales se contempla la obligación existente, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobará dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**1. PRIMERO.-** APRUÉBASE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre FUNDACIÓN PROFESIONALES ASOCIADOS DEL CARIBE "FUPAC" y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES - SUCRE, ante la PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante los Juzgados Administrativos de Sucre, efectuada el día 15 de septiembre de 2016.

**2. SEGUNDO.-** Ordénese que por secretaria se entregue la primera copia auténtica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

**3. TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**